

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4129

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA COOPSERVIANDINA
DEMANDADOS:	MARIA PATRICIA SANCHEZ POSSO EMERY RAMOS HURTADO
RAD:	76 001-4003-020-2018-00803-00

I. ASUNTO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N°3458 del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el apoderado actor, que este adelanto el trámite de notificación contemplado en el artículo 291 del C.G del P., y como quiera que se allego prueba de ello al expediente el día 20 de Julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2° del Artículo 317 del c. G del P., se encuentran interrumpidos los términos, motivo por el cual solicita revocar para reponer la providencia que decreto la terminación por desistimiento tácito.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Esta instancia judicial, para darle continuidad al presente proceso y haciendo apegó de la norma 317 numeral 1° del Código General del Proceso numeral 1°, dispuso requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a cumplir con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación efectiva a la demandada **MARIA PATRICIA SANCHEZ POSSO (auto interlocutorio No. 1599 del 09 de julio de 2020, folio 65)**, para lo cual debía efectuar por completo la notificación de la demanda, y no solo una parte, como realmente se hizo con la notificación de que trata el artículo 291 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto la notificación se hacía necesaria para poder continuar el trámite del proceso, y pasar a la etapa siguiente donde se requiere que la parte ejecutada se encuentre notificada de dicha providencia.

Correspondía entonces al Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo en el auto 3458 del 30 de octubre de 2020, por mandato expreso de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del proceso. Es de anotar además, que en el auto previo a la terminación que hoy ataca, pero que en su momento no recurrió, es clara la normatividad referida en indicar que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera de una carga procesal, se faculta al juez para ordenar cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de tal proveído. Aunado a lo anterior, tampoco, la parte demandada, - se itera - alegó su inconformidad contra la providencia que la requirió, por lo cual avaló tal determinación.

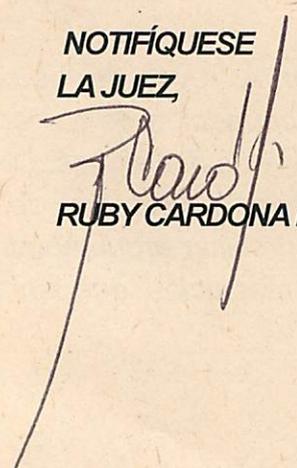
De lo anterior, se puede colegir que el demandante no cumplió dentro del término de 30 días con la carga procesal de efectuar efectivamente la notificación de la parte demandada remitiendo la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, dentro del término concedido, en consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 3458 del 30 de octubre de 2020 (fl.72) por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.4117

RAD: 76001-40-03-020-2019-00411-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado, la parte actora pretende se tenga en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada conforme lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y como prueba de ello aporta copia de haber enviado el correo de notificación junto con copias del proceso, sin embargo lo cierto es que con los escritos allegados, no se aportó prueba alguna que acredite o demuestre que el correo fue recibido, motivo por el cual no podrá ser tenida en cuenta la notificación remitida, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, toda vez que no se acredita que el correo fue recibido.

Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.4130

RAD: 76001-40-03-020-2019-00430-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado, la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE APELACION contra el auto Nro. 3469 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, sin embargo y revisado como ha sido el presente proceso se encuentra que este es de mínima cuantía, es decir de única instancia, motivo por el cual para este tipo de procesos el recurso de apelación no es procedente si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 321 del C.G del P, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Diana Marcela Castaño Colorado, en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía y por ello solo goza de una única instancia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

[Handwritten signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

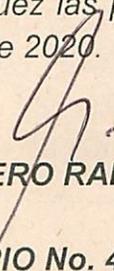
En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

1

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4126
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2019 00576 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

El Doctor ANDERSON RIASCOS DAZA obrando en calidad de apoderado judicial del señor JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, para que por los trámites del proceso **ejecutivo**, obtener el recaudo de las sumas de dinero relacionadas en el *petitum*.

Como de los documentos que obran en el expediente se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE** y en contra de **YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

a).- por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00)** M/Cte., por concepto de capital adeudado según sentencia Nro. 18 proferida el día 02 de Septiembre de 2020, dentro del proceso monitorio, en la cual se condenó a la señora **YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR** (folios 110-111 cuaderno 1 proferida por este Despacho Judicial).

b).- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia si esta excediere, sobre el valor del capital que antecede, a partir del 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

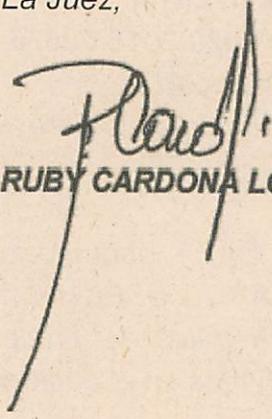
c).- por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** M/Cte., por concepto de condena en costas a cargo de la parte demandada (folio 122 cuaderno 1 proferida por este Despacho Judicial).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

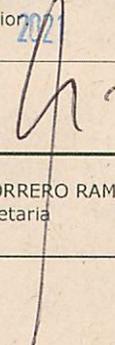
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4127

RAD: 760014003020 2019 00576 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR identificada con C.C.1.126.588.273**, en Cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$9'000.000,00 Oficiese.

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue la demandada **YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR identificada con C.C.1.126.588.273**, quien labora en **SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS A SU SERVICIO LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$9,000.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria.

Auto No.3943

RAD: 76001-40-03-020-2019-00904-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Mediante escritos allegados, pretende la parte actora tener por notificado al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin embargo y una vez revisadas dichas notificaciones, encuentra el despacho que no se dio pleno cumplimiento a lo que establece el referido Decreto en razón a que:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Así entonces y como quiera que no se ha dado cumplimiento a cabalidad, el despacho le concederá el término de 5 días a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de no tener en cuenta la notificación del demandado, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta las notificación efectuada..

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

81

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2451

RAD: 760014003020 2019 00904 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por lo que por ser procedente, el juzgado

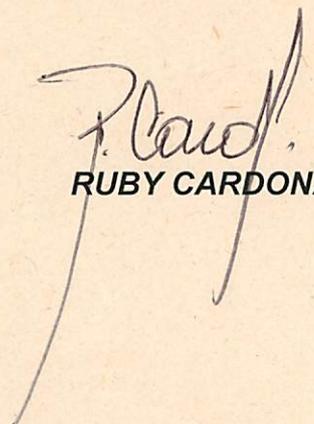
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias y consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, bonificaciones, auxilio, que devenga el demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, como empleado de la Policía Nacional. Sin lugar a librar oficio como quiera que no fue retirado el que comunica el embargo.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias y consistente en el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito de solicitud de medidas cautelares. Sin lugar a librar oficio como quiera que no fue retirado el que comunica el embargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

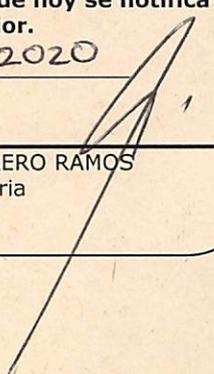

RUBY CARDONA LONDOÑO

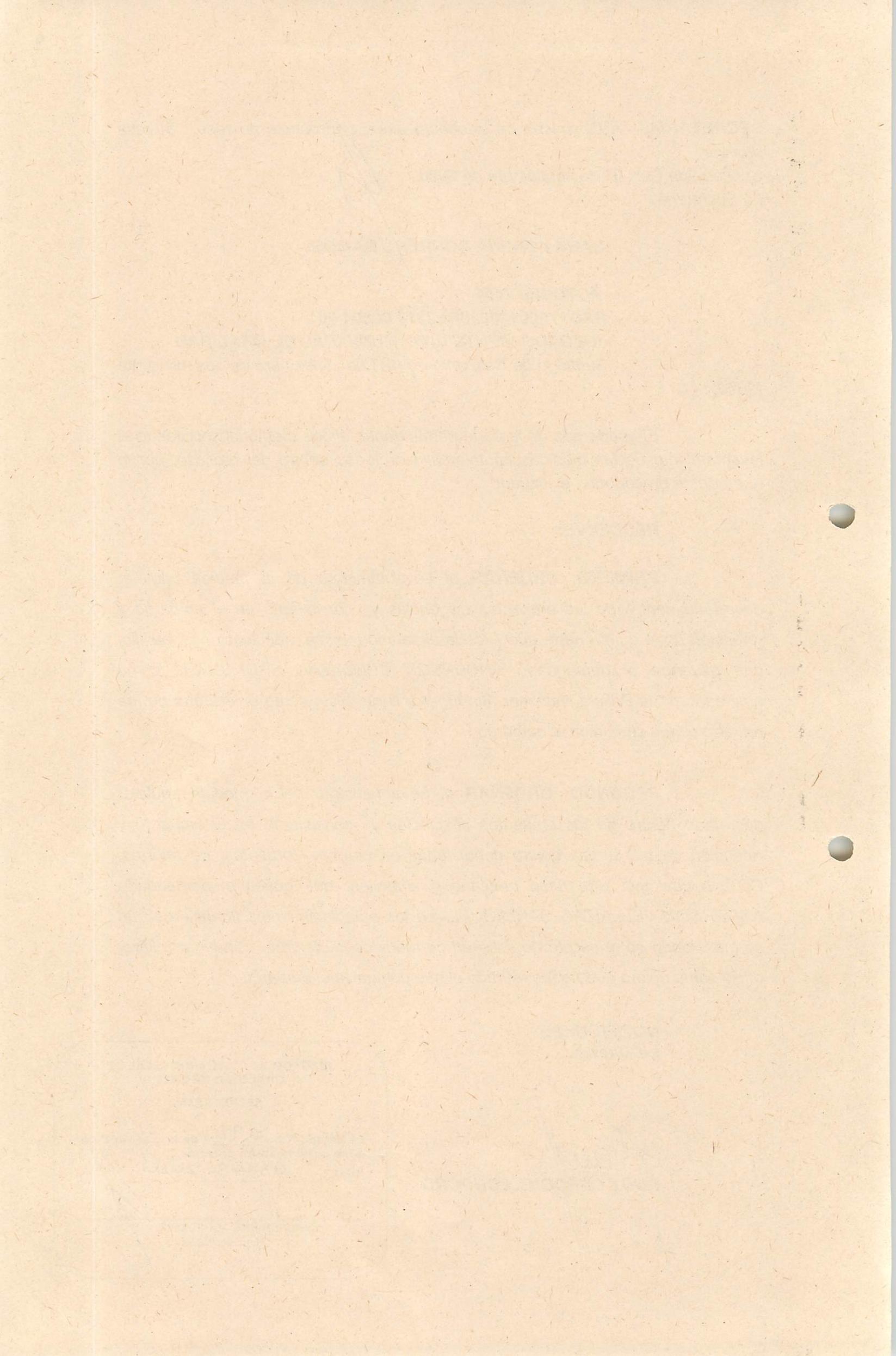
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.3942

RAD: 76001-40-03-020-2019-00904-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

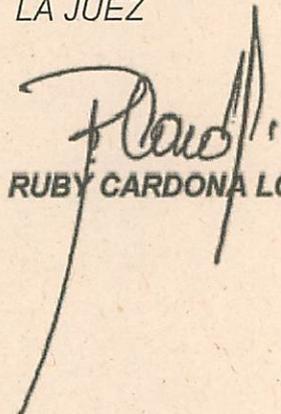
Mediante escrito allegado el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho se decrete nuevamente la medida de embargo correspondiente al salario del demandado, no obstante y una vez revisado el proceso, se encuentra que la medida no fue efectiva en razón a que nunca fueron retiradas las órdenes de embargo y que además esa situación ya había sido resuelta mediante auto 3245 de fecha 16 de octubre de 2020, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

ESTESE nuevamente el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2451 del 01 de septiembre de 2020 obrante a folio 8 del presente cuaderno, toda vez que a la fecha y a pesar de haberse decretado la medida de embargo, estos nunca fueron retirados.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-15-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4114

RAD: 760014003020 2019 01033 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora Dr. Humberto Niño, allega escrito por medio del cual renuncia al poder otorgado, motivo por el cual se procederá de conformidad.

De otro lado se tiene que el señor Raúl Renee Roa Montes quien dice ser apoderado especial del Banco de Bogotá, otorga poder al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, sin embargo lo cierto es que el apoderado especial del Banco de Bogotá no acredita dicha calidad motivo por el cual no es procedente obrar conforme lo solicitado.

Por último se encuentra que el abogado Juan Armando Sinisterra Molina, solicita una corrección en el mandamiento de pago, ya que en el encabezado se indicó como nombre del demandado Guillermo, cuando el correcto es Guillermo, dicho lo anterior y como quiera que este no se encuentra legitimado para tal fin, no sería procedente obrar de conformidad, sin embargo y como quiera que en el mandamiento si se cometió un error en el nombre del demandado, de manera oficiosa se procederá, por tanto el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado Humberto Niño.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, hasta tanto se acredite que el señor Raúl Renee Roa Montes, es el apoderado especial del Banco de Bogotá y se encuentra facultado para otorgar el presente poder.

TERCERO: ACLARAR el encabezado del mandamiento de pago Nro. 328 de fecha febrero 06 de 2020 obrante a folio 26, en el sentido de tener como demandado al señor HAMLET GUILLERMO SANTANA PINEDA y no como se indicó en la referida providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE conjuntamente esta providencia con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.4113

RAD: 76001-40-03-020-2020-00074-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante diferentes escritos allegados el apoderado judicial de la parte actora solicita, i) se le remitan los oficios de embargo a través de correo electrónico, en aras de dar trámite a los mismos, ii) se requiera a la EPS Sanitas con el fin de que informe el domicilio de la parte demandada, por tanto el Juzgado.

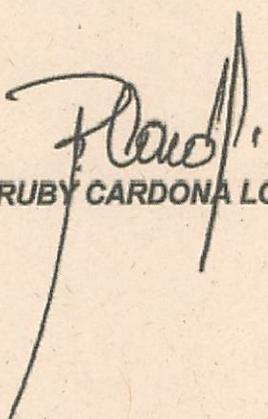
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión de oficios, toda vez que los mismos se entregan de manera personal y para ello deberá solicitar la asignación de una cita.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la EPS Sanitas, ya que para proceder conforme lo solicitado, debe atemperarse a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 43 del C.G del P..

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

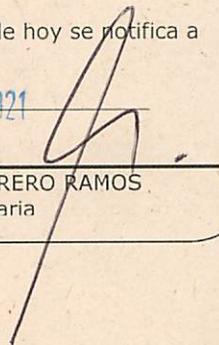

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.4112

RAD: 76001-40-03-020-2020-00074-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante escritos allegados, pretende la parte actora tener por notificado al demandado conforme lo establece el Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo y una vez revisadas dichas notificaciones, encuentra el despacho que no se dio pleno cumplimiento a lo que establece el referido Decreto en razón a que:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

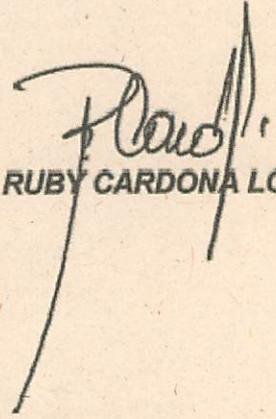
Así entonces y como quiera que no se ha dado cumplimiento a cabalidad, el despacho le concederá el termino de 5 días a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de no tener en cuenta la notificación del demandado, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta las notificación efectuada..

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

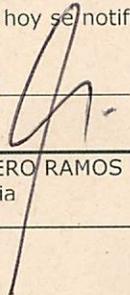

RUBY CARDONA LONDOÑO

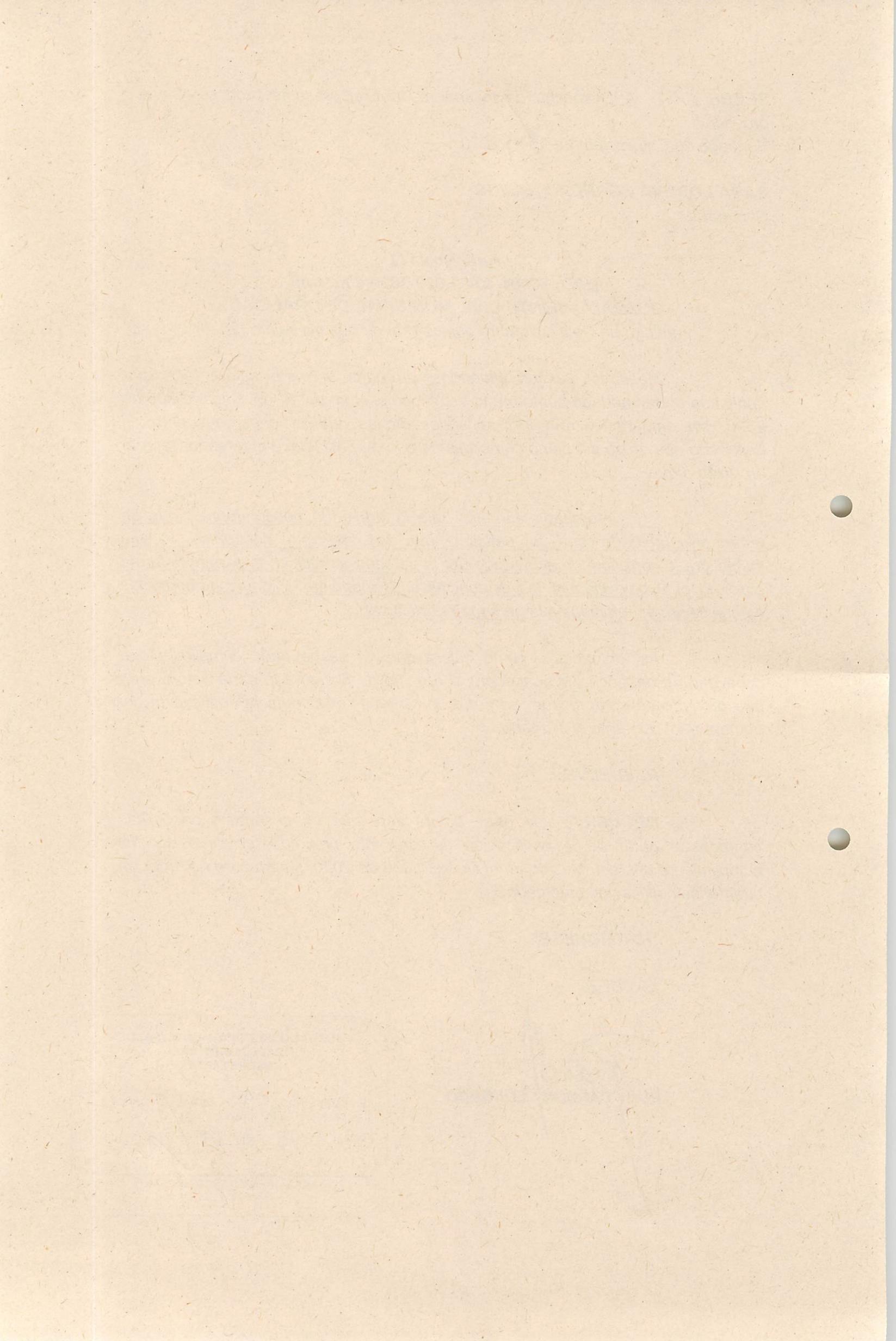
JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria





6
RF 2020-00400-00



Radicado No. 20200060398641
Oficio No. SF-31030-
13/11/2020
Página 1 de 1

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cra 10 No 12-15 Palacio de Justicia -
Cali - Valle del Cauca

ASUNTO: SU OFICIO 3619; RAD:2020-00400-00, DDO: ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS

En respuesta al oficio de la referencia, radicado el día 27 de octubre del año en curso, me permito informar que la deducción por concepto de embargo, solicitada por su Despacho, con relación a nuestro servidor **ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS**, ya es objeto de descuento de nómina por concepto de embargo judicial, según orden proferida por el Juzgado 33°. Civil Municipal de Cali, cuyo demandante es COOPVISOLIDARIA

De igual manera tiene pendiente de descuento, embargo proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Popayán, cuyo demandante es Luz Mérida Hoyos.

Por lo expuesto anteriormente, procederemos con su orden una vez culminen los descuentos de los embargos antes mencionados.

Lo anterior para los fines pertinentes

Cordialmente,

JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER
Tesorero - Pagador

Proyectó:- ELIZABEH GIRALDO ARANGO
Revisó y Aprobó: JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER

SECCIÓN FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
CALLE 25 NORTE No. 6° - 11 PISO 3, CALI - VALLE DEL CAUCA CÓDIGO POSTAL
CONMUTADOR: (2) 3927505 EXT 1007
www.fiscalia.gov.co

9

Secretaria. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4128

RADICACIÓN 76/001 4003 020 2020 00400 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Mediante diferentes escrito allegado, el pagador de la parte demandada Fiscalía General de la Nación se informa que no es posible acceder a la medida de embargo ordenada por este despacho, ya que por cuenta de un proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, se viene ejecutando una orden de embargo, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al pagador Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esta se sirva indicar la dirección de residencia y correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, a lo cual se advierte que no es posible proceder conforme lo solicitado, toda vez que no se dio cumplimiento con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 43 del C.G del P, por tanto el juzgado.

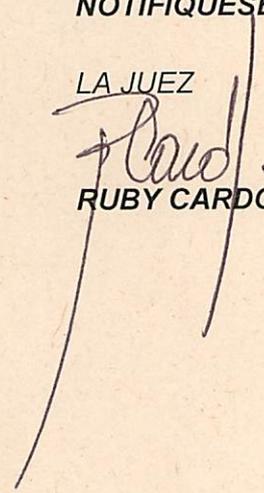
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por el pagador de la Fiscalía General de la Nación (Fl.6 C2).

SEGUNDO: SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir al pagador de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 43 del C.G del P.

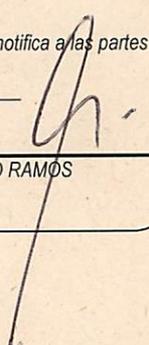
NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 15 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 36

RAD: 76001 400 30 20 2020 00478 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCOOMEVA** contra **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, viene conforme a derecho y acompañada de un título ejecutivo (pagaré No.01022063365200, Pagaré No.560665 y la Escritura Pública No. 1767 del 23 de octubre de 2013, escaneados los originales se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, pagar a favor de **BANCOOMEVA** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagaré con número 01022063365200.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$23.235.575**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral 1 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Pagaré con número 560665

A.CAPITAL

Por la suma de **\$8.134.114**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 2.

B.INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$ 1.025.066** desde hasta **05 DE AGOSTO DE 2020** liquidados a la tasa máxima legal.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral 2 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

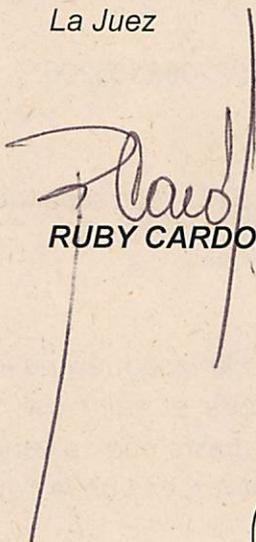
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-877030**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00478
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 04 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4131

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO
RAD:	76 001 40 03 020 2020 00542 00

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora endosatario en procuración, contra el auto interlocutorio N° 3452 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso Negar el Mandamiento de Pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el artículo 90 del C.G. del P. indica que el juez deberá señalar con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de tres días siguientes, so pena de rechazo.

Igualmente aduce que de conformidad con el artículo 621 del Código de comercio, se tiene que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, tal y como se encuentra en la parte superior derecha del pagare número 008702 donde se puede observar el logo de JESS CLINICAS ODONTOLOGICAS quien es la creadora del título, motivo por el cual solicita revisar nuevamente el título y conforme a ello se revoque esa providencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Para resolver sobre el recurso interpuesto, es necesario reiterar que tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio. En el presente caso se allega al plenario como título base de ejecución un pagaré, el cual no cumple con el requisito determinado en el numeral 2 del art 621 de la norma en cita y que corresponde a la carencia de la firma de quien lo crea.

Es así como se tiene que la firma del creador del título valor, es un requisito de la existencia de un instrumento negociable, así como la mención del derecho que en él se incorpora. La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica plasmada en el art. 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

Ahora bien, es de anotar que la ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: **“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**.

(Subrayado por el Despacho)

En así como, que esa circunstancia fáctica no se halla satisfecha en este caso y no solamente porque no se encuentre suscrito por el creador, muy a pesar de encontrarse el sello a que hace referencia el recurrente en su escrito, sino que además se observa que el título valor no se encuentra suscrito por el deudor, lo cual significa que el título tampoco cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G del P. en lo que respecta ser claro expreso y exigible.

Dicho lo anterior es claro que en su momento el despacho no hizo un pronunciamiento meticoloso sobre este tipo de irregularidades que presenta el título, pero lo cierto es que así se reponga la providencia atacada y se inadmita el presente proceso, se encontraron otras irregularidades en el endosado efectuado por la sociedad Jess Clínicas odontológicas S.A.S. a favor de Santiago Escobar Gaitán, ya que este presenta fecha de creación el día 31 de julio de 2019, y al verificar el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, se encuentra que la misma fue liquidada mediante acta Nro. 14 del 21 de diciembre de 2018, lo que conlleva a formularse la siguiente pregunta, porque se efectuó el endoso si la sociedad ya se encontraba liquidada, situación que a groso modo tampoco hubiese podido haber sido subsanada, motivo por el cual no habrá lugar alguno a reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 3452 del 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-542
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

[Handwritten signature]

63

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4059

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00566 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en el certificado de tradición del vehículo de placas **DMU 031** en donde consta la inscripción del embargo decretado por este despacho, se procederá con la orden decomiso del automotor, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **DMU 031** Marca: RENAULT Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN, Línea LOGAN EXPRESSION, Color: GRIS COMET, Modelo: 2017, Motor: A812Q005466, Chasis: 9FB4SREB4HM650195, Servicio: PARTICULAR de propiedad del demandado DAVINCI LEONARDO MUÑOZ COTACIO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.770.137

SEGUNDO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Cali - Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueadero autorizado por la parte actora: **CALI PARKING MULTISER S.A.S-** ubicado en la Cra 66 No. 13-11, Barrio Bosques del Limonar.

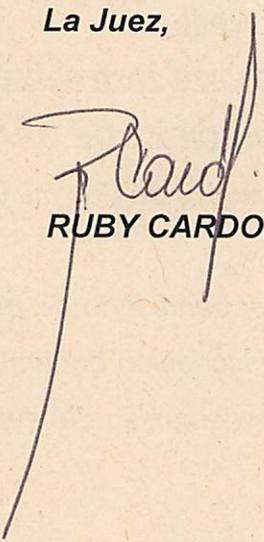
TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago y de la demanda, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior de la presente providencia. Advertir a la

JLTL

parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BARRERO R.
SECRETARIA.

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4044

RAD: 760014003020 2020 00607 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

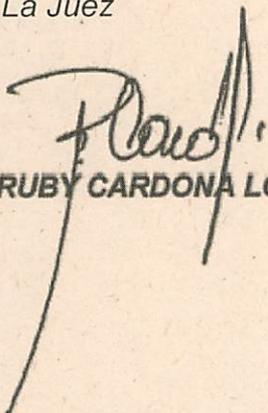
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO identificada con C.C.31.245.846**, quien labora en **CENTRO ADMINSTRATIVO MNICIPAL DE CALI - CAM** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 2'250.000,00 Oficiese.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LILIANA MORENO CORONADO identificada con C.C.31.528.772**, en Cuentas ahorro, corrientes o por cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$2'250.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00607
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 ENE 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de Enero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Enero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 0106

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000638-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JAVIER HERNANDO GÓMEZ, a través de apoderada judicial, contra LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

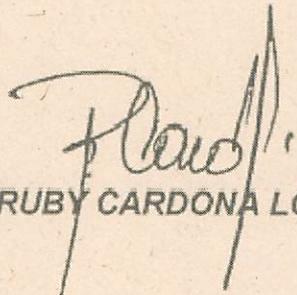
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 37

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00655-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsano en debida forma, ya que no determinó, clasificó y enumeró, enunciando de manera individual cada concepto que pretende hacer exigible a través de la presente acción ejecutiva, sumado a que el poder otorgado no cumple con las indicaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3927 del 02 de diciembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B** contra **WILLIAM MUÑOZ BARONA Y FRANCIA XIMENA ARAGÓN HERNÁNDEZ**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

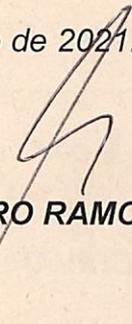
Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

32

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.38

RAD: 760014003020 2020 00656 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** promovida por la sociedad **FINANZAUTO S.A.** respecto del **automotor** identificado con placa **JHW-940** dado en garantía mobiliaria, en contra de **EVELIO TOLOSA**.

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y los anexos, se observa que no aportó el certificado de tradición del automotor con placa JHW-940, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda No. 3929 del 02 de diciembre de 2020; expresando el profesional del derecho en su escrito de Subsanación que aportó el RUNT del vehículo materia del presente asunto; no logrando subsanar en debida forma la demanda, dado que el Certificado de Tradición es el documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico, donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al vehículo desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

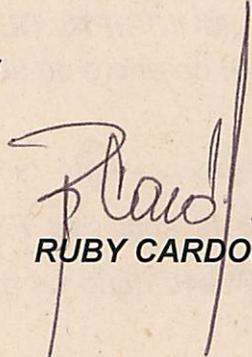
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del **automotor** identificado con placa **JHW-940** dado en garantía mobiliaria, en contra de **EVELIO TOLOSA**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

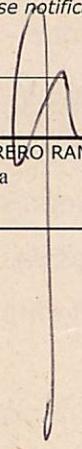
Rad 2020-00656
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

26

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 39

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00665-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **LEIDA OLIBETH GONZALEZ PEREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LEIDA OLIBETH GONZALEZ PEREZ, pagar a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 5179651

Por la suma de **\$9.355.797,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 10 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

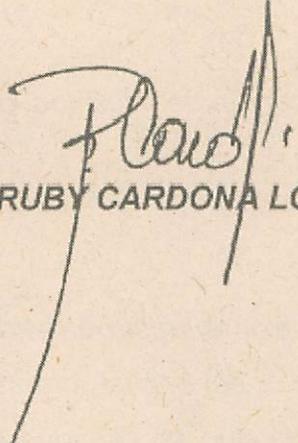
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS**, con T.P. No. 286.910 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NEGAR la Dependencia Judicial de la entidad **LITIGANDO PUNTO COM S.A.**, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es que no se encuentran individualizados y **NO** acreditar que son estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-15-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 41

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00666-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsano en debida forma, ya que no aportó el certificado de tradición del inmueble actualizado, ni el certificado especial, necesarios e indispensables para determinar contra quien debe dirigirse la demanda, sumado a que es un requisito esencial al instaurar la misma.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3932 del 02 de diciembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **CLAUDIA MILKA GIRON ORTIZ** contra **JESUS BIBIER OLAYA RESTREPO, ELVIA MUÑOZ PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto anteriormente.

2º.- RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ EUSEBIO MORENO** con T.P. No. 132.018 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

3º. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

4º. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria